



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-656/2024

RECURRENTE: JANETT PAOLA DEL VALLE LARA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE,
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diez de julio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por la parte recurrente que derivó en la integración del expediente al rubro indicado, debido a que **no se cumple con el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Juicio de inconformidad local (TEV-JDC-139/2024). El cuatro de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el

¹ En adelante, también parte actora o parte recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa, Sala responsable o autoridad responsable.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SUP-REC-656/2024

Tribunal Electoral de Veracruz⁴, contra el presidente, contralor interno y coordinador jurídico, todos, correspondientes al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por presuntos actos y omisiones que, a su decir, constituían violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones.

En su demanda, la parte actora solicitó se decretara la implementación de medidas de protección, relativas a la prohibición de que los servidores públicos señalados como responsables se acercarán a la ahora actora y la prohibición de que se comunicaran con ella.

2. Medidas Cautelares. El siete de junio, el Tribunal local resolvió respecto de las medidas de protección solicitadas por la parte recurrente, y no acordó de manera favorable la solicitud de ordenar a las autoridades responsables que: en lo sucesivo, *NO SE NIEGUEN A RECIBIR y SELLAR DE RECIBIDO, TODO OFICIO o solicitud que por escrito les dirija; le otorgaran toda la asesoría jurídica, estratégica, estrategias jurídicas para todos los juicios tramitados en contra del Ayuntamiento, como los tramitados a favor de mi representada, proveyéndome de todos y cada uno de los documentos legales, recursos, promociones judiciales necesarios a presentar ante cualquier autoridad para salvaguardar los intereses legales y patrimoniales del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.*

3. Juicio federal. En contra de lo anterior, el once de junio, la parte recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁵, ante el Tribunal

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo, también juicio de la ciudadanía.



local, impugnando la resolución indicada en el apartado anterior. Medio de impugnación que fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

4. Sentencia impugnada SX/JDC/568/2024. El diecinueve de junio, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el mencionado juicio de la ciudadanía, mediante la cual determinó confirmar por razones distintas, el acuerdo plenario controvertido, en primer término, porque contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, sí tiene facultades para dictar medidas cautelares; y, por otra parte, no realizó un pronunciamiento adecuado sobre la solicitud de las medidas cautelares.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de junio, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

6. Turno. El veinticinco de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-656/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por ser un medio de impugnación

SUP-REC-656/2024

de su conocimiento exclusivo, ya que se impugna una sentencia emitida por una de sus Salas Regionales⁶.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia; ello porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte la actualización de alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2.1 Marco jurídico.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y

⁶ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Lo anterior, conforme con el contenido del artículo 61 de la Ley de Medios.

En relación con el último de los supuestos señalados, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, también se admite la procedencia del recurso de reconsideración en los casos siguientes:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2009&tpoBusqueda=S&sWord=32/2009>

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2012&tpoBusqueda=S&sWord=17/2012>

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=19/2012>

SUP-REC-656/2024

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=10/2011>

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2012&tpoBusqueda=S&sWord=26/2012>

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2013&tpoBusqueda=S&sWord=28/2013>

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2014&tpoBusqueda=S&sWord=5/2014>

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2014&tpoBusqueda=S&sWord=12/2014>

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2015&tpoBusqueda=S&sWord=32/2015>.



- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁸.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede en los supuestos reseñados en forma previa.

Luego, en caso de no presentarse alguno de los supuestos en cuestión, la demanda debe desecharse de plano, con base en lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

2.2 Análisis del caso

2.2.1 Cuestión previa y resolución de la Sala Xalapa.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=12/2018>.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=5/2019>.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2023&tpoBusqueda=S&sWord=13/2023>.

SUP-REC-656/2024

En el caso, la controversia surgió debido a que la parte recurrente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local y solicitó la implementación de medidas de protección, incluyendo la prohibición de que el presidente, contralor interno y coordinador jurídico, todos, correspondientes al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, se acercaran y se comunicaran con la hoy recurrente.

Posteriormente, el Tribunal local resolvió respecto de las medidas de protección solicitadas por la parte recurrente, y **no acordó favorablemente** la solicitud de que se ordenara a las autoridades responsables que, en lo sucesivo, *NO SE NIEGUEN A RECIBIR y SELLAR DE RECIBIDO, TODO OFICIO o solicitud que por escrito les dirija la actora y se le otorguen todas las asesorías jurídicas, estratégicas, estrategias jurídicas para todos los juicios tramitados en contra del Ayuntamiento, proveyendo de todos y cada uno de los documentos legales, recursos, promociones judiciales necesarios a presentar ante cualquier autoridad para salvaguardar los intereses legales y patrimoniales del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.*

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución dictada en el acuerdo emitido por el Tribunal Local, respecto de las medidas de protección solicitadas y que no fueron acordadas de manera favorable.

En ese orden de ideas, la Sala Xalapa determinó en su sentencia, que el Tribunal local debió analizar la solicitud de la parte actora y definir si se concedían o no las medidas



cautelares solicitadas por la recurrente y no debió desestimar dicha solicitud bajo el argumento de que la temática guardaba relación con la problemática de fondo.

A juicio de la Sala Regional, la resolución del Tribunal local sobre las medidas cautelares solicitadas no fue adecuada, porque fueron emitidas sin considerar las particularidades del caso ni la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar (aparición del buen derecho y el peligro en la demora). En su lugar, la solicitud fue desestimada únicamente por su relación con el fondo de la controversia.

Asimismo, agregó, que lo normal sería revocar el acuerdo impugnado; sin embargo, esto no tendría ningún efecto práctico, ya que sería improcedente y no cumpliría con la pretensión de la parte actora, en virtud de que lo solicitado no constituye una medida cautelar, al ser equivalente a una orden para que las autoridades municipales reciban oficios y otorguen asesoría jurídica.

Finalmente la Sala Regional concluyó, que las medidas solicitadas versan sobre actos futuros que podrían no ocurrir, y en el caso concreto, no se contaba con elementos probatorios suficientes para afirmar que a la parte recurrente se le ha venido obstaculizando o violentando, o bien, que sufra las consecuencias de algún acto que justifique la necesidad de adoptar una medida cautelar, motivo por el cual, confirmó el acuerdo impugnado por razones distintas a las referidas por el Tribunal local.

2.2.2 Recurso de reconsideración

SUP-REC-656/2024

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que se revoque la determinación de la Sala responsable, argumentando, esencialmente lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que, la promovente no expone argumentos para efecto de justificar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Refiere que, la Sala responsable no realizó un análisis integral ni exhaustivo de su único agravio presentado, solo se limitó a señalar que la solicitud de medida cautelar se refería a actos futuros, sin aportar elementos que la acreditaran. Según lo expresado por la parte actora, la sentencia muestra que la Sala responsable no estudió todos los argumentos, lo que denota falta de fundamentación y motivación.

De igual manera, aduce que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable no consideró la aplicación del artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, que prohíbe prácticas administrativas contrarias a las garantías constitucionales y requiere que las comunicaciones entre servidores públicos sean por escrito y debidamente fundamentadas.

Asimismo, señala que la negativa del Coordinador Jurídico de recibir y sellar sus oficios afecta a sus atribuciones como Síndica Única y Representante Legal del Ayuntamiento de Río Blanco, impidiendo que obtenga la documentación necesaria para



comparecer ante autoridades judiciales, laborales o administrativas.

Finalmente, sostiene que la falta de exhaustividad y fundamentación de la sentencia emitida por la Sala responsable, legitima una vía de hecho contraria a las disposiciones constitucionales y solicita que se requiera al Coordinador Jurídico para que selle de recibido todos los oficios que se le dirija por escrito, garantizando la comunicación escrita entre autoridades municipales.

2.2.3. Decisión.

A partir de los argumentos planteados, es posible concluir que el recurso de reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte algún planteamiento que ponga en evidencia la importancia y trascendencia del presente caso.

Esto es así, pues de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de estricta legalidad, al destacar que, el pronunciamiento del Tribunal local respecto a las medidas cautelares solicitadas, fue inadecuado, ya que fueron emitidas sin considerar las particularidades del caso ni la naturaleza del riesgo o daño que se pretendía evitar, además de que indebidamente desestimó la solicitud bajo el argumento que la temática guardaba

SUP-REC-656/2024

relación con la problemática de fondo.

Además, la Sala responsable indicó que lo habitual sería revocar el acuerdo impugnado. Sin embargo, hacerlo no tendría un efecto práctico, ya que no sería procedente ni cumpliría con lo solicitado por la parte actora. Esto se debe a que no se trataba de una medida cautelar, sino más bien de una orden para que las autoridades municipales reciban comunicaciones y proporcionen asesoría jurídica.

Asimismo, señaló que las medidas solicitadas están relacionadas con actos futuros que podrían no suceder y no se contaba con suficientes elementos probatorios para afirmar que la parte actora ha sido obstaculizada o violentada, ni que esté sufriendo las consecuencias de algún acto que justifique la necesidad de adoptar una medida cautelar.

Por otro lado, la parte recurrente en su demanda argumentó que la Sala responsable no tomó en cuenta la aplicación del artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, que prohíbe las prácticas administrativas contrarias a las garantías constitucionales y requiere que las comunicaciones entre servidores públicos se realicen por escrito y debidamente fundamentadas.

Es decir, se trata de aspectos que en modo alguno implican un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición realizada por la Sala Regional Xalapa.

Sin que el presente asunto revista relevancia o trascendencia,



para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos de la promovente en el presente se refieren a aspectos relacionados con el análisis de los medios de convicción y su valoración, a partir de la vulneración del principio de exhaustividad y de una falta de fundamentación y motivación. Es decir, la sentencia controvertida aborda cuestiones de mera legalidad.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de la vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad¹⁹.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

¹⁹ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "revisión en amparo directo. la sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "interpretación directa de normas constitucionales. criterios positivos y negativos para su identificación".

SUP-REC-656/2024

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.